

PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ.

CONSULTA PÚBLICA

RESPUESTA A PLANTEAMIENTO PRESENTADO EN LA CONSULTA PÚBLICA

Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 2 de Septiembre de 2020.

Folio:

200412

Solicitante:

1.- GRUPO ECOLÓGICO LA FLORIDA SOCIEDAD CIVIL, 2.- COMITÉ BOSQUES DE LA FLORIDA SOCIEDAD CIVIL

Título del Planteamiento:

Solicitud de Incorporación al programa de Desarrollo Urbano y Centro de Población en el apartado 4 del Capítulo V.11 "Estrategia para la resiliencia urbana y la prevención y mitigación de riesgos" el Proyecto "Planta de hidratación y envasado de Cal El Zacatón de la empresa Cal Química Mexicana S.A. de C.V." a fin de establecer como acción prioritaria su inmediata reubicación por ser una actividad contaminante ubicada de manera ilegal en usos de suelo habitacionales.

Respuesta:

El planteamiento es procedente parcialmente.

Propuesta I:

"Solicitud de Incorporación al programa de Desarrollo Urbano y Centro de Población en el apartado 4 del Capítulo V.11 "Estrategia para la resiliencia urbana y la prevención y mitigación de riesgos" el Proyecto "Planta de hidratación y envasado de Cal El Zacatón de la empresa Cal Química Mexicana S.A. de C.V." a fin de establecer como acción prioritaria su inmediata reubicación por ser una actividad contaminante ubicada de manera ilegal en usos de suelo habitacionales".

Lo resuelto encuentra su fundamento legal en lo siguiente:

1.- De conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de aplicación obligatoria para el H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, así como para el IMPLAN; dispone en su artículo 4º fracción V, que la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, debe conducirse en apego al principio de Política Pública de "Participación Democrática

y Transparencia” conforme al cual se debe proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio.

A su vez, en su Artículo 11. Fracciones I, II y III señala que corresponde a los municipios. formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento; regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio; formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven;

2.-De conformidad con el Artículo 30 de la citada Ley General, la legislación estatal de desarrollo urbano determinará la forma y procedimientos para que los sectores social y privado participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los Planes o Programas de Desarrollo Urbano.

3.- El procedimiento de consulta pública de los Programas de Desarrollo Urbano, tienen su fundamento en el artículo 5o de la citada Ley General, que define que toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar los principios señalados en el artículo anterior, sin importar el orden de gobierno de donde emana.

4.-Estos principios se recogen en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes artículos:

5.- Destaca que en su Artículo 6°, se define que son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer provisiones, reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenida en los planes o programas de Desarrollo Urbano, en consecuencia, se declaran causas de utilidad pública entre otras la prevista en su fracción XII, la cual establece: La zonificación del territorio del Estado que se contemplará en los respectivos programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como la determinación de las provisiones y reservas del suelo, la clasificación de los usos y destinos específicos de áreas y predios, de sus actividades y giros predominantes, y la aplicación de normas para la utilización del mismo.

6.- A su vez el Artículo 18 de la norma citada dispone que corresponde a los municipios: Formular, aprobar, administrar, evaluar, actualizar, modificar los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población....Aplicar los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los programas municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

8.-. De igual modo la citada Ley Estatal, en su Artículo 48 dispone que el Estado y los Municipios, promoverán la participación ciudadana en todas las etapas del proceso de ordenamiento territorial y la planeación del ordenamiento territorial, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano.

9.- Así la multicitada Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, define la naturaleza jurídica que tendrán los planteamientos que se presentan dentro de la consulta pública, regulándolos en el artículo 69 fracciones III, V y VI:

ARTÍCULO 69. Para la formulación, actualización y modificación, de los programas a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, se deberá contemplar el siguiente procedimiento:

III. Una vez que se cuente con el proyecto, la autoridad respectiva dará aviso del inicio del proceso de consulta pública de elaboración, modificación o actualización del Programa correspondiente a través de una convocatoria pública (...)"

V. Se establecerá un plazo de treinta a sesenta días hábiles según disponga la convocatoria considerando la magnitud del programa, y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos fundamentados que consideren respecto al proyecto sometido a consulta, incluyendo domicilio para oír y recibir notificaciones.

VI. Concluido el término a que se refiere la fracción anterior, la autoridad estatal o municipal contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir las respuestas a los planteamientos improcedentes y las adecuaciones del proyecto, las que deberán fundamentarse debidamente, (...);

10.-CONCLUSIONES.

- Derivado del marco normativo vigente, es su derecho ciudadano formular el presente planteamiento debidamente fundamentado urbanísticamente que respetan los principios de Política Pública con que debe conducirse la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, siendo la consulta ciudadana, el instrumento jurídico que permite adecuar el proyecto del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población.
- La herramienta para participar en la consulta pública, son los planteamientos fundamentados.
- De ser positiva su respuesta, podrá producir una modificación en el contenido de los Programas.
- De ser negativa, no se producirán los cambios, modificaciones o incorporaciones a los Programas en los que se promovió.

11.- Esto es, el propósito jurídico y legal dentro de los planteamientos de la consulta tiene como finalidad primordial, permitir que los ciudadanos participen en el proceso legal de planeación de la gestión urbana.

Esta consulta no tiene carácter contencioso, ni tiene como finalidad cuestionar, controvertir o impugnar actos o resoluciones particulares o concretos que hayan sido expedidos por cualquier Autoridad en el ámbito de su competencia, inclusive de carácter jurisdiccional.

Los planteamientos que se presentan dentro de la consulta, debidamente fundamentados por el ciudadano, serán atendibles cuando tengan como propósito el que se haga alguna modificación en cualquier parte de los Programas a consulta, o bien que se haga la incorporación de lo planteado en cualquier parte de los citados Programas a consulta; y una vez hecha esa corrección o incorporación a los Programas, continúe su procedimiento legal y sean sometidos a su aprobación municipal por el H. Cabildo del Municipio de San Luis Potosí, y en su caso sea sometido al dictamen de congruencia ante la Instancia Estatal competente.

12.- En este sentido, el propósito de su planteamiento primordial, tiene un propósito específico que no es materia de planeación del desarrollo urbano, pues sustancialmente, todos sus argumentos pretender obtener de las Autoridades Municipales, la reubicación de la negociación que señala.

De igual modo, no es la instancia para pronunciarse sobre el sentido y alcance de las sentencias que exhibe para sostener su petición, pues si estima que no han sido cumplidas o bien obligan a la Autoridad Municipal a un determinado comportamiento administrativo, así deberá exigirlo en la vía, con la acción procesal y ante la Autoridad Jurisdiccional o Judicial que sea competente.

13.- En consecuencia esta Autoridad se encuentra impedida legalmente para entrar a la resolución, de los conceptos que integran la argumentación jurídica vertida en su planteamiento, ya que no reúne las características previstas por el artículo 69 de la Ley Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, pues persiguen una finalidad que no está prevista por la norma aplicable y por lo tanto se convierten en inatendibles para efectos del procedimiento de consulta ciudadana del Programa de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis Potosí.

En este mismo sentido esta Autoridad Municipal, no presume en forma alguna sobre la procedencia o improcedencia, de la veracidad o falsedad, ni de los hechos ni del derecho que integran los argumentos declarados inatendibles, por no ser competente para ello ni por ser esta la vía legal correspondiente. En todo caso se dejan a salvo los derechos del promovente para que, si así lo estima pertinente los haga valer en el momento procesal oportuno, en la vía jurisdiccional que corresponda y ante la Autoridad Administrativa o Judicial que estime competente.

14.- Por todo lo anterior se resuelve que resulta improcedente por inatendible el planteamiento presentado.

Propuesta II.

"Rectificación del uso de suelo de la vialidad Carretera a Rio Verde en la zonificación secundaria"

1.- El Programa actualizado, se elaboró a partir de lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, y considera elementos técnico-científicos de las metodologías autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano para determinar la asignación de usos y destinos del suelo, estableciendo normas técnicas relativas a la compatibilidad, densidad, intensidad y construcción de acuerdo al análisis de los asentamientos humanos, así como la vocación del suelo, la tendencia de crecimiento urbano, el valor ambiental y el ordenamiento del territorio, definiendo en el Programa actualizado a la Carretera Rioverde como Corredor Comercial y de Servicios Regionales (CR). Cabe mencionar que de acuerdo a las modificaciones a la normatividad, la Tabla de Compatibilidad de usos de suelo se organiza en actividades definidas por el SCIAN y usos de suelo determinados en la zonificación secundaria, por lo que la intersección entre estas dos categorías define la compatibilidad de los usos de suelo donde dicha compatibilidad puede ser permitida,

condicionada y prohibida dependiendo de la relación funcional que tienen las actividades con el uso de suelo. Por lo que se deberá acudir a la tabla de compatibilidades para conocer los usos de suelo permitidos, condicionados o prohibidos en este corredor.

Autoridad competente.

La presente respuesta la emite el Director General del Instituto Municipal de Planeación, Organismo Público Descentralizado del municipio de San Luis Potosí (IMPLAN), con base en las facultades que le otorgan los artículos 3 fracciones I, II, III, XI, XII y 37 del Decreto de Creación del IMPLAN, Decreto número 494 emitido por el Congreso del Estado en 2006.

Así mismo, con base en las facultades que la Junta Directiva del Instituto Municipal de Planeación otorgó al Director General del IMPLAN, en relación con el acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 28 de marzo del 2019.

Interés público.

La presente respuesta se encuadra en las causas de utilidad pública que señala el artículo 6º fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, emitiéndose dentro del proceso de Consulta Pública relativo al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de San Luis Potosí, S. L.P., convocado por Acuerdo de Cabildo de fecha 17 de diciembre de 2019.

Fundamento Legal.

La presente respuesta se emite con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º y 115 fracción V incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción V incisos a) y d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 11 fracciones I, II y III de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 31 inciso a) fracciones II y XI de La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 1º, 3º, 4º, 5º, 8º, 13 fracción III, 18 fracciones I y II, 40 fracción I, 66 fracción IV, 68, 69 fracciones II, III, V y VI, 94, 95, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 137 y 139 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Nota Aclaratoria.

La emisión de esta respuesta no representa ningún tipo de autorización. Se emite en respuesta al planteamiento presentado por el solicitante dentro del proceso de Consulta Pública.

El programa en Consulta Pública no es un acto definitivo toda vez que está sujeto al procedimiento y autorizaciones que establece el artículo 69 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Atentamente,

Arq. Fernando Torre-Silva
Director General



Mtro. B.F.A.F.

Lic. A.P.C.